

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Seis (6) de Septiembre_dos mil Veintitrés (2.023).

En Informe Secretarial anterior, Rendido el día de hoy bajo la Gravedad de Juramento, se expone y hace saber que el **OFICIO N° 1835 del 10 de Febrero de 2020** dirigido a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de esta ciudad mediante el cual se comunica la medida de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, dentro de PERTNENENCIA con Radicación N° 111001310301920160047400, siendo Demandante OSCAR EDUARDO ABRIL BELLO y Demandados ANA MARINDA ABRIL DE MENDEZ Y OTROS, en el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 307-23332, **ES TOTALMENTE FALSO así como también la información que CONTIENE**, por cuanto: **“NUNCA FUE EXPEDIDO POR ESTA SECRETARÍA NI FIRMADO por la suscrita, NI MUCHO MENOS REMITIDO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad”**, además **NO EXISTE NI SE ENCUENTRA RADICADO** en este Despacho Judicial el referido proceso.

Informe secretarial, que se rindió con ocasión del DERECHO DE PETICIÓN Y ANEXOS, elevado por la señora MARÍA DORIS CAMARGO GONZÁLEZ, donde solicita se le informe acerca del REGISTRO de una MEDIDA DE INSCRIPCIÓN DE DEMANDA de PERTENENCIA, con Radicación N° 111001310301920160047400, siendo Demandante OSCAR EDUARDO ABRIL BELLO y Demandados ANA MARINDA ABRIL DE MENDEZ Y OTROS, en el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 307-23332 del Bien Inmueble donde ella es copropietaria.

Visto y verificado el anterior **INFORME SECRETARIAL**, rendido **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** por la **DRA. LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO**, actual secretaria en provisionalidad de este Juzgado y Secretaria también para la época de la Fecha de Elaboración del **ESPURIO OFICIO N° 1835 del 10 de Febrero de 2020** y con base en los hechos narrados se ordena **COMPULSAR LAS COPIAS PERTINENTES** ante **UNIDAD DE FISCALÍA SECCIONAL** de esta ciudad, a efectos de que se **INICIE** la respectiva **INVESTIGACIÓN PENAL**.

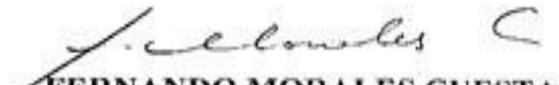
Así mismo y como quiera que efectivamente de la Oficina de Registro en Correo Electrónico del 26 de Abril de 2.022, nos comunicaron el REGISTRO DE LA DEMANDA, con base en el Oficio Espurio, OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta ciudad,

para que proceda a **CANCELAR LA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, exponiéndosele los motivos de esta y para que se sirva remitirnos copia de toda la actuación surtida con base en el diligenciamiento del Registro del Oficio N° **1835 del 10 de Febrero de 2020** e informar lo pertinente y ponga a disposición de la Fiscalía Seccional toda la documentación y actuación que le sirva de PRUEBAS en la investigación que inicie la autoridad competente, con base en la Compulsación de Copias que hará este despacho Judicial.

Por secretaría dese **RESPUESTA** al **DERECHO DE PETICIÓN** elevado por la señora **MARÍA DORIS CAMARGO GONZÁLEZ**, informándole todo lo que corresponda, con base en el Informe Rendido y las decisiones tomadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 7 de Septiembre de 2.023. Al despacho del señor juez las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL
De: RAFAEL HERNANDO BURBANO SEFAIR
Contra: LUIS ANIBAL GIRALDO MURILLO
Rad: 25307 31 03 002 2019 00209 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Siete (7) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2.023).

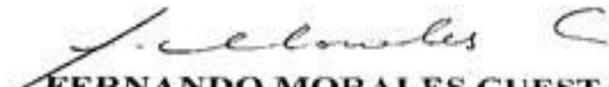
Se incorpora y pone en conocimiento los memoriales allegados por los apoderados de las partes con relación a la solicitud de comparecencia de los peritos.

Con base en lo dispuesto en el Art. 228 del C.G.P. se requiere a las partes y a sus apoderados para que, hagan comparecer a los peritos a la audiencia virtual programada para las 9:00 A.M. del catorce (14) de septiembre de 2023.

Una vez se cuente con el link de la audiencia se compartirá a las partes y sus apoderados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 7 de Septiembre de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: RESPONSABILIDAD CIVIL
De: DIANA MARCELA TRUJILLO PERDOMO
Contra: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ALEJANDRIA ETAPA II
Rad: 25307 31 03 002 2023 00154 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Siete (7) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2.023).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023) subsanando la demanda, el juzgado **RECHAZA** la misma y ordena devolverla junto con sus anexos.

Téngase por **RETIRADA** la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Siete (7) Septiembre 2023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL REIVINDICATORIO
De: FIDEICOMISO PEÑALISA FUTURA ETAPA
Contra: CORPORACION CLUB PUERTO PENALISA
Rad: 25307 31 03 002 2022 00090 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Siete (7) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2.023).

Como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 22 de septiembre de 2022, subsanado la demanda, el juzgado **RECHAZA** la misma y ordena devolverla junto con sus anexos. Téngase por retirada la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 7 de septiembre de 2.023. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que enderecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL – RESTITUCION DE INMUBLE
253073103002-2019-00005-00

Demandante: BANCO DAVIVENDA S.A
Demandado: GLORIA AMPARO MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

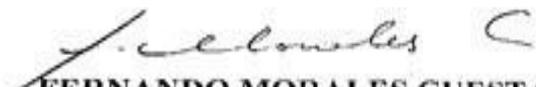
Girardot, Cundinamarca, Siete (7) de septiembre dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines legales pertinentes se incorpora y pone en conocimiento la devolución del Despacho Comisorio debidamente tramitado por parte del Juzgado Primero Promiscuo de Flandes Tolima.

Téngase en cuenta la manifestación del señor apoderado del demandante, en consecuencia, **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 7 de Septiembre de 2.023. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Proceso: VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA
N° 253073103002-2021-00141-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: LUIS ALFONSO JIMÉNEZ VARGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



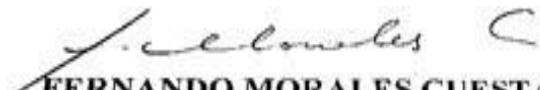
**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Siete (7) de septiembre dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines legales pertinentes se incorpora y pone en conocimiento la devolución del Despacho Comisorio debidamente tramitado por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 7 de Septiembre de 2.023. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que enderecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL – RESTITUCION DE INMUBLE
253073103002-2021-00149-00
Demandante: BANCO DAVIVENDA S.A
Demandado: EDGAR HUMBERTO LEÓN VILLATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

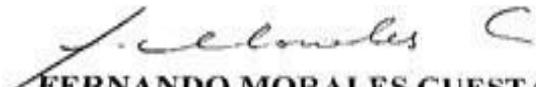
Girardot, Cundinamarca, Siete (7) de septiembre dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines legales pertinentes se incorpora y pone en conocimiento la devolución del Despacho Comisorio debidamente tramitado por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

Téngase en cuenta la manifestación de la señora apoderada del demandante, en consecuencia, **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., Septiembre 7 de 2.023. Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref. DIVISORIO N° 253073103002-2016-00045-00
Demandante: JAIME ALBERTO DUQUE MORÓN Y OTROS
Demandados: DAVID DUQUE ROBAYO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Siete (7) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2.023).

Del AVALÚO COMERCIAL junto con el CATASTRAL del inmueble, presentado por la parte demandante, se corre TRASLADO por el término legal de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el N° 2 del Art. 444 del C.G.P., publíquese en el micrositio de la Página de la rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., Siete (7) de Septiembre de 2.023. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR N° 2019-00123-00
Demandante: AGM SALUD CTA
Demandado: MEDICOS ASOCIADOS S. A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Siete (7) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2.023).

Embargado como se encuentra el inmueble ubicado en la Carrera 36 No. 25 D - 14 (dirección catastral) o Carrera 39 # 25 – 00/ 25 A – 14/ 24 A – 20 de Bogotá D.C., identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1486150, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro – Bogotá D.C., del que es titular el demandado MEDICOS ASOCIADOS S.A. NIT. 860.066.191-2; se decreta el SECUESTRO del mismo; para la práctica de la diligencia se ordena comisionar al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. – REPARTO, a quien de conformidad con el Art. 40 del C.G.P., se le otorgan las mismas facultades del comitente. Líbrese atento Despacho Comisorio.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 4 de Agosto de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que el demandado confirió poder a un profesional del derecho, quien presentó solicitud de Nulidad, pero el poder no fue otorgado en debida forma. Así mismo informo que a la fecha la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la UGPP no han dado respuestas a nuestros Oficios relacionados con el Registro del Remate y Embargo Coactivo. Sírvase proveer


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
N° 253073103002-2018-00143-00
Demandante: BANCOLOMBIA S. A.
Demandado: OSCAR JAVIER OLIVAR BARRIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Nueve (9) de Agosto de dos mil Veintitrés (2.023).

Previamente a dar el trámite que corresponda a la Solicitud – Incidente de Nulidad presentado por la parte demandada y reconocer personería para actuar a su apoderado, se requiere al demandado y al profesional del derecho para que se sirvan allegar el poder en debida forma, esto es como lo estipula el C.G.P., con “Presentación Personal” o como lo determina la Ley 2213 de 2.022 como “Mensaje de Datos”.

Se ordena por secretaría REQUERIR a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, para que se sirvan dar respuestas a nuestro Oficio N° 64 del 21 de Marzo de 2023.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Siete (7) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023).

Por secretaría procédase a la Notificación Por Estado de la Providencia Emitida el 9 de Agosto del año en curso y dese cumplimiento a la orden emitida de Requerir a la UGPP para que nos dé respuesta a nuestro Oficio 64 del 21 de Marzo del año en curso, toda vez que se requiere URGENTE para el REGISTRO DEL REMATE.

Así mismo por secretaría dese respuesta al JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, para que proceda sin ningún reparo a efectuar la ENTREGA DEL INMUEBLE REMATADO al ADJUDICATARIO, ERCILIO LÓPEZ PARRA, toda vez que se emitió dicha orden mediante auto de fecha 10 de Noviembre de 2.022 que APROBÓ EL REMATE, providencia que se encuentra en Firme y Ejecutoriada y el remate se encuentra en proceso de inscripción.

En procura del Recaudo Tributario del 1% de Impuesto de Renta, establecido en el Art. 40 de la Ley 55 de 1985 y Art. 9 del Decreto 2509 de 1985, se ordena al Rematante y Adjudicatario señor ERCILIO LÓPEZ PARRA, que se disponga a realizar su PAGO dentro del Término de (5) Días contados a partir de la notificación por estado de este proveído y lo acredite ante este juzgado. Ofíciase con copia a la DIAN Seccional Girardot.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00143/18
Demandante: BANCOLOMBIA S. A.
Demandado: OSCAR JAVIER OLIVAR BARRIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Siete (7) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023).

Se Reconoce Personería para Actuar al DR. ROBERTO ANDRÉS BOHORQUEZ ORTÍZ, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con lo establecido en el Numeral 2° del Art.43 del C.G.P., en concordancia con el Art.130 Ibídem, por ser notoriamente improcedente y manifiestamente dilatorio, **NO SE DA TRÁMITE** y se **RECHAZA DE PLANO** el anterior INCIDENTE DE NULIDAD, propuesto por la parte demandada.

Es de advertirle al peticionario que las nulidades son taxativas, y los hechos que intenta encuadrar dentro de la solicitud, no se enmarcan en ninguna de las relacionadas como nulidades en el Art.133 del C.G.P., ni existe norma especial que así lo determine, ya que las irregularidades que puedan afectar la validez del remate, referidas en el Art.455 del C.G.P., se relacionan con la ritualidad propia de la Diligencia de Remate y la tramitación previa a este y estas deben alegarse “antes de la adjudicación”.

Ahora en gracia de discusión los argumentos expuestos son alegaciones que debió efectuar mediante la interposición de los Recursos Ordinarios contra el Auto que Aprobó el Remate, providencia hoy día en firme y ejecutoriada; aunque como lo establece el Art.453 del C.G.P., los únicos requisitos para aprobar el remate son: “que se haya cancelado el saldo del precio del remate y aportado el Recibo de Pago del Impuesto de Remate dentro de los Cinco Días siguientes a la diligencia”, como así lo ha corroborado y sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela **STC9212-2018 del 18 de Julio de 2018 - Radicación N° 68001-22-13-000-2018-00142-01**, que dijo:

“Ello ocurre en el caso que se analiza, dado que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga improbió la adjudicación del bien rematado por el acreedor por cuenta de su crédito, bajo la tesis de que no acreditó el pago del 1% de retención en la fuente a la DIAN, cuando dicho requisito no está contemplado expresamente en el artículo 453 del Código General del Proceso que establece:

El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto...

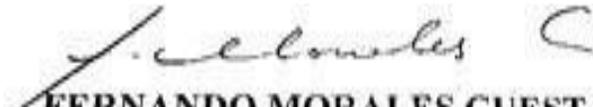
Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y **el pago del impuesto**, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

Del contenido literal de la anterior norma se extrae que la obligación para el rematante por cuenta de su crédito para lograr que se apruebe dicho acto se circunscribe a aportar el saldo del precio del inmueble y acreditar el pago del impuesto de remate, el que corresponde al consagrado en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, que modificó el artículo 7 de la Ley 11 de 1987 y es del siguiente tenor: «Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, **pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%)** sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva».

No obstante lo anterior, la falta de acreditación del pago de ese impuesto específico dentro del trámite judicial no trae como consecuencia, en este caso particular, la improbación del remate, ya que las normas de procedimiento no lo contemplan, debiendo la funcionaria adelantar las acciones pertinentes para procurar el recaudo de dicho tributo, sin que ello constituya un condicionamiento para la aprobación de la subasta”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 07 de septiembre de 2.023. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que la apoderada de la parte actora renunció al poder otorgado y el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima, devolvió el Despacho Comisorio sin diligenciar. Piezas que se agregan hoy al expediente, teniendo en cuenta que por error involuntario se encontraban en la bandeja de entrada del correo institucional, sin agregar al expediente electrónico. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
N° 253073103002-2021-00220-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: MARÍA OLIVA PUENTES GÁMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

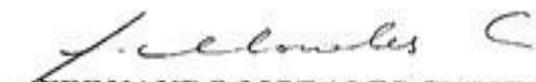
Girardot, Cundinamarca, Siete (7) de Septiembre dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del Art. 76 del C. G. P. se tiene en cuenta la RENUNCIA al poder que efectuó la profesional del derecho que representa a la parte demandante.

Para los fines legales pertinentes se incorpora y pone en conocimiento la devolución del Despacho Comisorio sin diligenciar por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA